



VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	COOPERATIVA DE LOS MINEROS DEL CERREJON "COOMICERREJON"
DEMANDADO:	DAVID RUEDA FRAGOZO, ROIBER ENRIQUE DIAZ PEREZ y JOSE ALFREDO LOPEZ MONTENEGRO
RADICADO:	44-279-40-89-002-2024-00077-00

Teniendo en cuenta que por auto del DIECISÉIS (16) DE MAYO DE 2024, se inadmitió el libelo introductorio, indicando las falencias que adolecía, luego conforme a la constancia secretarial que antecede se evidencia que la parte interesada omitió subsanar los lineamientos establecidos en el aludido proveído, por ello de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, la demanda debe ser rechazada, según precisará la parte vinculante de este proveído.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA formulada por COOPERATIVA DE LOS MINEROS DEL CERREJON "COOMICERREJON" identificada con No. NIT 800187702.7 contra DAVID RUEDA FRAGOZO, identificado con cedula de ciudadanía N° 17.973.675, ROIBER ENRIQUE DIAZ PEREZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 17.975.389 y JOSE ALFREDO LOPEZ MONTENEGRO, identificado con cedula de ciudadanía N° 17.972.608, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme esta decisión, por secretaría archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANY JOSE REDONDO CEBALLOS

Juez